

RADICADO: 680924089001- 2021-00019-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Recibidas las respuestas de algunas entidades requeridas, se procede a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Ahora bien, examinado el escrito demandatorio y sus anexos, se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. En el memorial poder y en el texto de la demanda, se consignó que la demandante LEONOR SERRANO SERRANO, se identifica con la C.C. 28.024.025, sin embargo, de la copia del mismo documento que fuera aportado, se lee que a esta persona le corresponde la cedula ciudadanía número **28.024.125**, por ello, debe aclararse esta incongruencia respecto al verdadero número del documento de identidad a efecto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2.
2. En el escrito de demanda, se dice que se dirige la acción en contra de los señores CRISTINA, ELIGIA, NELFA, LUZ MARINA, Y JHON MENDIETA SINUCO, herederos e indeterminados que se crean con derechos, debe precisar a qué se refiere en cuanto a la mención de herederos, especificando e indicando de cuál o cuáles de las personas que integran las partes corresponden estos herederos y si es del caso, determinarlos plenamente.
3. No se aporta el plano predial catastral, de que trata el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, dado que si bien, se aportó un dictamen pericial que da cuenta de levantamiento topográfico, dentro del cual se elaboró un plano del de la casa objeto de la Litis, con este no se cumple la exigencia de la ley en cita, habida cuenta que, para que se acepte el emitido por particular, debe demostrarse que no se obtuvo el plano que expide dicha autoridad, circunstancia que aquí no se ha acreditado, pues no se allegó ninguna constancia de haberlo solicitado y no haber obtenido respuesta al respecto.
4. El no adosar en forma íntegra, el instrumento público que dice contiene los linderos del predio a usucapir, habida cuenta la copia de la Escritura Pública allegada está incompleta, por lo que no se puede establecer si corresponde a la número 134 del 10 de abril de 1956, que da cuenta el certificado matrícula inmobiliaria los contiene y que relaciona en el acápite de pruebas.

Por ello, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que se subsane; de lo contrario se procederá a su **RECHAZO**.

De otro lado, en virtud de que, la ANT, y el IGAC, no han dado respuesta a la comunicación librada para obtener la información previa aquí requerida, se ordena oficiarles nuevamente, para que emitan la correspondiente respuesta, haciéndoles las advertencias que impone el artículo 12 inciso 2 y el párrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533f0fa8c7a351f13f0684a4ea50a2f02f54b2faf99fa2c7e63105dd1cc18a9e

Documento generado en 04/06/2021 05:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**